

Sesión: Quincuagésima Primera Extraordinaria.
Fecha: 06 de noviembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/333/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01076/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

ISSEMyM. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Seguridad Social del Estado. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **01076/IEEM/IP/2018**, mediante la cual se requiere:

“SOLICITO LAS ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN PARA ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES POR EL INICIO Y POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO REFERIDO. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 29 de octubre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 01076/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: Vía **Saimex**
Fecha de respuesta: 13 de noviembre de 2018



Solicitud:	01076/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 POR INICIO Y CONCLUSIÓN.
Partes o secciones clasificadas:	<p>1.- Actas de entrega-recepción de los 45 Juntas Distritales por inicio y anexos que contienen formatos de resguardo, oficios y contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licencia de conducir y número de licencia - Credencial para votar y clave de elector - Fotografías - Domicilio particular - Número de teléfono particular (celular y fijo) - Registro Federal de Contribuyentes (RFC) - Clave de ISSEM y M - Nombre de menor de edad <p>2.- Actas de entrega-recepción de los 45 Juntas Distritales por conclusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías - Credencial para votar - Licencia para conducir - Datos de identificación de particulares o servidores públicos de carácter privado en los siguientes anexos: <ul style="list-style-type: none"> o Nombres, correos electrónicos personales y teléfonos de personas físicas, en oficios emitidos por las Juntas Distritales, derivado de denuncias o siniestros; o Datos personales de servidores públicos relativos a edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de origen, número de credencial para votar, clave de elector, escolaridad, lugar de trabajo, estado civil, si sabe leer o

[Handwritten signature]



	<p>escribir, domicilio, teléfono particular o celular, huella dactilar y correo electrónico personal, en formatos de entrevista ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; y</p> <ul style="list-style-type: none"> o Número de licencia de conducir, teléfono particular y domicilio, en formatos de resguardo vehiculares.]
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<p>1.- Por lo que hace a las Actas de entrega-recepción de los 45 Juntas Distritales por inicio:</p> <p>-Licencia de conducir y número de licencia</p> <p>Es información que se considera privada, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable, al contener CURP, la nacionalidad, número de licencia, fotografía, fecha de nacimiento, sexo, grupo sanguíneo, si es donador de órganos, firma del titular y código QR, entre otro.</p> <p>Por lo anterior, los datos antes mencionados deben ser clasificados como confidenciales, al tratarse de datos concernientes a la esfera de una persona física identificada o identificable.</p> <p>- Credencial para votar y clave de elector</p> <p>La credencial para votar y clave de elector, se consideran información confidencial, al tratarse de información concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable; es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.</p> <p>-Fotografías</p> <p>Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>-Domicilio particular</p> <p>Se considera información confidencial al tratarse de información privada concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya utilización indebida, conlleve a un riesgo grave para este.</p>

[Handwritten signature]



	<p>rúbricas y firmas, mismas que se consideran información pública en términos de los artículos 92 fracciones VII y XXXVI, 100 fracciones XV, XVII y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a las fracciones VII y XXXII y quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>2.- Respecto a las Actas de entrega-recepción de los 45 Juntas Distritales por conclusión:</p> <p>-Fotografías</p> <p>Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>-Credencial para votar</p> <p>La credencial para votar, se considera información confidencial, al tratarse de información concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable; es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.</p> <p>-Licencia de conducir.</p> <p>Es información que se considera privada, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable, al contener CURP, la nacionalidad, número de licencia, fotografía, fecha de nacimiento, sexo, grupo sanguíneo, si es donador de órganos, firma del titular y código QR, entre otro.</p> <p>Por lo que, dichos datos referentes a la esfera de una persona física o jurídico colectiva cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para su titular.</p> <p>-Datos de identificación de personas físicas en formatos de entrevista ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, formatos de resguardo vehicular y/o en oficios</p>
--	--



2018. Año del Bicentenario del Notario de Ignacio Ramírez Colorado, El Nigromante.
Paseo de la Reforma No. 1444, Col. Cuauhtémoc, Benito Juárez, C.P. 06700.
Estado de México, México, D.F. 05272127-75 73 000.
01800-712-43-30. www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/333/2018

	<p>emitidos por integrantes de las Juntas Distritales (Nombre, sexo, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de origen, número de credencial para votar, clave de elector, escolaridad, lugar de trabajo, estado civil, si sabe leer o escribir, domicilio, teléfono particular o celular, huella dactilar, correo electrónico, número de licencia de conducir).</p> <p>Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la Ley de Transparencia, en virtud de referir información de identificación concerniente a una persona física o jurídica colectiva que pudiera ser identificada o identificable, por lo que, resulta procedente su clasificación.</p> <p>Asimismo, resulta oportuno mencionar que, en las actas de Entrega y Recepción sujetas a clasificación, de manera general se desprenden diversos nombres de servidores públicos electorales, cargos, domicilios oficiales, rúbricas y firmas, datos de identificación de proveedores, nombre y/o razón social, domicilio fiscal, mismos que se consideran información pública en términos de los artículos 22 fracciones VII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a las fracciones VII y XXXII y quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: ~~Lic. Daniela Sánchez Priego y Larissa Atziri Mondragón Cajero~~

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Precisado lo anterior, este Comité de Transparencia se aboca al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

1.- Actas de entrega-recepción de los 45 Juntas Distritales por inicio y anexos que contienen formatos de resguardo, oficios y contratos:

- Licencia de conducir y número de licencia.

- Credencial para votar y clave de elector.
- Fotografías de servidores públicos en gafetes institucionales.
- Domicilio particular.
- Número de teléfono particular (celular y fijo).
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Clave de ISSEMyM.
- Nombre de menor de edad.

2.- Actas de entrega-recepción de los 45 Juntas Distritales por conclusión:

- Fotografías de servidores públicos en gafetes institucionales.
- Credencial para votar.
- Licencia para conducir.
- Datos de identificación de particulares o servidores públicos de carácter privado en los siguientes anexos:
 - Nombres, correos electrónicos personales y teléfonos de personas físicas, en oficios emitidos por las Juntas Distritales, derivado de denuncias o siniestros;
 - Datos personales de servidores públicos relativos a edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de origen, número de credencial para votar, clave de elector, escolaridad, lugar de trabajo, estado civil, si sabe leer o escribir, domicilio, teléfono particular o celular, huella dactilar y correo electrónico personal, en formatos de entrevista ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; y
 - Número de licencia de conducir, teléfono particular y domicilio, en formatos de resguardo vehiculares.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y,

que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. La jurisprudencia siguiente establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz'.

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Licencia de conducir y número de licencia en actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales, por inicio y conclusión y anexos**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente. La referida licencia contendrá, entre otros datos, el nombre completo, clave CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo y tipo de sangre del conductor del vehículo, así como código QR y un número que identifica dicho documento.



En cuanto al nombre de las personas físicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo, determinen.

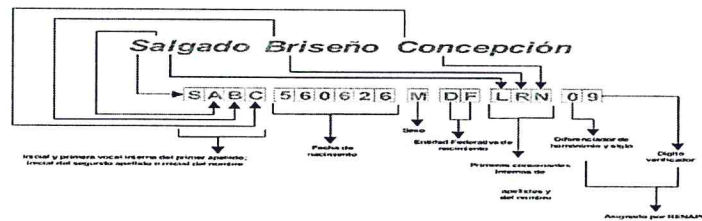
De tal suerte que, el nombre de las personas físicas es privativo de ellas, por lo que constituye un dato personal que las identifica y las hace identificables.

Con relación al CURP, el artículo 36, fracción I de la Constitución General dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, la clave CURP es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por cuanto hace a la **fecha de nacimiento**, es un dato personal que permite determinar la edad de una persona física, es decir, el tiempo transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, por lo que la identifica y la hace identificable.

En el caso de la **firma**, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
4. f. Acción de firmar.

..."

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

Referente al **sexo o género de las personas**, es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer¹, por lo que dicho dato también es susceptible de considerarse como confidencial.

En tratándose de la **fotografía de una persona**, ésta constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Con relación al **tipo de sangre**, es un dato biométrico relativo a la clasificación de la sangre de las personas de acuerdo con las características presentes en la superficie de los glóbulos rojos y en el suero de la propia sangre. Con sujeción al artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el dato bajo análisis es un dato personal de carácter sensible, ya que puede revelar información genética o relativa al estado de salud de las personas, por lo que debe protegerse.

Finalmente, el **Código QR** consiste en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, mismo que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos. De este modo, el Código QR,

¹ OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género
http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf

contenido en la licencia de conducir, permite conocer los datos relativos al nombre de su titular, fecha de nacimiento y número de licencia, por lo que el código en comento también es susceptible de considerarse como un dato confidencial que debe protegerse.

Por todo lo anterior, habida cuenta que la licencia de conducir se expide a favor de una persona física identificada e identificable, cuyos datos personales constan en el propio documento, y que el número de licencia es único e irrepetible por cada licencia de conducir, resulta inconcuso que tanto el documento completo de la licencia de mérito, como el número que la identifica son datos personales, por lo que deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Credencial para votar y clave de elector en actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales, por inicio y conclusión y anexos**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3, de la LGIPE, que es del tenor siguiente:

"Artículo 126.

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la LGIPE señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano; para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la LGIPE dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, relativos a su identidad, mismos que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus respectivos titulares.

En el caso específico de la Clave de registro establecida en el inciso h) del citado artículo 156 de la LGIPE; el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Consecuentemente, la credencial para votar y la clave de elector, atendiendo al principio de finalidad, deben ser clasificadas en su totalidad, por lo que no son susceptibles entregarse en versión pública.

- **Fotografías de servidores públicos en gafetes institucionales, dentro de actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales, por inicio y conclusión**

Con respecto a las fotografías de personas, deben considerarse datos personales confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En este sentido, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo público, de tal modo que se justifique su publicidad.

Por tal motivo, dichas fotografías deben ser testadas de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Domicilios particulares en actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales por inicio y en anexos de actas de entrega-recepción por conclusión**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos solicitados al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Número de teléfono particular (celular y fijo), en actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales por inicio y en anexos de actas de entrega-recepción por conclusión**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez son, entre otros, la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por lo que se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el número de teléfono fijo como el teléfono móvil comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

- **RFC en actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales por inicio**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09".

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Clave de ISSEMYM en actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales por inicio**

Por disposición del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores al servicio del Estado gozarán de seguridad social; esta cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Correlativo a ello, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así, el ISSEMYM, a través del área Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, conforme a lo previsto en su Manual General de Organización, realiza el procedimiento de afiliación de los servidores públicos y, a su vez, genera la clave de identificación ISSEMYM para cada uno de ellos, asegurándose que ésta sea única e irrepetible y evitar su duplicidad.

Con respecto a dicha clave de seguridad social, ésta tiene el carácter de información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMYM se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Nombre de menor de edad en actas de entrega-recepción de las 45 Juntas Distritales por inicio y anexos**

Como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo, determinen.

Por lo tanto, el nombre es privativo de las personas físicas, por lo que constituye un dato personal que las identifica y las hace identificables.

En tratándose de los menores de edad, el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que en el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de estos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección. No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y que ello no sea contrario al interés superior de la niñez.

Por mandato de los artículos 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida



privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Por lo tanto, el nombre de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal que las identifica y las hace identificables, máxime cuando dicho dato corresponde a menores de edad, debiendo eliminarse de las versiones públicas de los documentos con los cuales se brinde respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

- **Datos de identificación de particulares o servidores públicos de carácter privado en los siguientes anexos:**

- **Nombres y correos electrónicos personales, en oficios emitidos por las Juntas Distritales, derivado de denuncias o siniestros**

- **Nombres de personas físicas**

Como se señaló en párrafos anteriores, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual individualiza a las personas, y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. Por lo tanto, el nombre, en principio, debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal que identifica y hace identificables a sus respectivos titulares.

Sin embargo, en el caso específico de los servidores públicos, con fundamento en el numeral Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de aquellos en los documentos utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

- **Correos electrónicos personales**

Por cuanto hace al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y

reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

En este sentido, la dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular.

Sin embargo, incluso en este último supuesto, la dirección de correo electrónico aparecerá necesariamente referenciada a un dominio concreto, de tal forma que podrá procederse a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Datos personales de servidores públicos relativos a edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de origen, número de credencial para votar, clave de elector, escolaridad, lugar de trabajo, estado civil, si sabe leer o escribir, domicilio, teléfono particular o celular, huella dactilar y correo electrónico personal, en formatos de entrevista ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**

- o **Edad y fecha de nacimiento**

La edad biológica y la fecha de nacimiento son datos personales que permiten determinar el tiempo transcurrido desde el día del nacimiento de una persona física hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que, tendiendo la calidad de mexicano, reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano; por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad de los datos personales consistentes en la edad y/o la fecha de nacimiento, es cuando la publicidad de esos datos permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”.

No obstante, en los casos en que no se actualice dicho supuesto, como es el caso de los formatos de entrevista ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, formatos de resguardo vehiculares y/o en oficios emitidos por integrantes de las Juntas Distritales; los datos personales de la edad y la fecha de nacimiento deben ser testados en las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

○ **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer².

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra “género”, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres, los cuales abarcan desde las funciones que tradicionalmente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.³

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

² OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género
http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf

³ Glosario de la diversidad, CONAPRED,
http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

○ **Lugar de origen y nacionalidad**

El lugar de origen o de nacimiento de una persona permite ubicar su nacimiento en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, los referidos datos distinguen plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola o haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de origen o de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Es así que, el lugar de origen o de nacimiento, trata de información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por tratarse de un dato identidad, y en estos términos debe ser considerado de carácter confidencial.

Por cuanto hace a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".*

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas.

Por lo tanto, se consideran como datos personales que aportan información suficiente para llegar a identificar a las personas, y por esto deben eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de credencial para votar**

Del análisis de los documentos cuya clasificación solicita el Servidor Público Habilitado, se advierte que el dato que éste último refiere como "*número de credencial para votar*" corresponde al número OCR de dicho documento.

En esta tesitura, la parte final de la credencial para votar contiene una serie de números y letras que incluyen datos que hacen identificable a su titular. Entre los referidos datos se encuentra el número OCR, el cual inicia con el número de sección correspondiente al domicilio e incluye elementos de seguridad confidenciales para verificar la autenticidad de la credencial; incluso la parte final tiene el nombre del titular.

De tal suerte que, al tratarse de un dato personal que puede hacer identificable a su titular, procede eliminar el número OCR de los documentos que lo contengan, incluido el nombre, que aparece de manera conjunta con el dato bajo análisis.

- **Escolaridad**

Según la Real Academia Española, la escolaridad es el conjunto de cursos que un estudiante sigue en un establecimiento docente. En ese sentido, el artículo 3° Constitucional establece que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Sobre el particular, conviene señalar que dicha información constituye un dato personal, toda vez que permite identificar a una persona en cuanto a su nivel académico o grado de estudios, así como, en su caso, la rama o disciplina sobre la cual se especializa.

La escolaridad se refiere a la información que revela la educación académica que ostenta o ha recibido el titular de dicho dato personal. Así pues, esta puede referirse a una etapa de educación obligatoria o postobligatoria, de estudios generales o específicos que realiza un individuo. En este sentido, en relación con la finalidad de la recolección de los datos, aunado al perfil de los titulares de los mismos, se considera información confidencial.

No pasa desapercibido que, con fundamento en los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, así como de los Lineamientos Técnicos Generales, la información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Sujeto Obligado y, entre dicha información, la escolaridad de aquellos, es de carácter público y debe estar permanentemente a disposición de los ciudadanos.

En esta virtud, en todos aquellos casos que no estén autorizados por la normatividad de la materia, procede la clasificación de la escolaridad de las personas como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Lugar de trabajo**

El lugar de trabajo es el espacio o lugar físico en que el trabajador desarrolla su actividad laboral o presta sus servicios.

Dicha información no sólo identifica y hace identificable a las personas titulares de ese dato, sino que, de manera semejante a lo que ocurre con el domicilio, permite ubicarlas en el sitio o lugar en que desarrollan sus ocupaciones habituales.

Por lo tanto, el referido dato debe considerarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

○ **Estado civil**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con nuestro máximo Tribunal, el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

○ **Indicación relativa a si la persona sabe leer o escribir**

La cultura es algo fundamental para cualquier persona. Cada país tiene una actividad social, religiosa, económica, cultural, etc. diferente y todo eso se plasma en los distintos tipos de escritos que normalmente recogen, si no todo, sí la mayor parte del saber de esa zona, de ese país, etc. Pero para poder conocerlo, el ser humano ha de aprender algo tan fácil y, a la vez tan complicado como el leer y escribir. Leer significa conocer en su parte práctica el idioma y cómo se construye desde un punto de vista morfológico, sintáctico, verbal, etc. Además, se deben conocer los recursos, ya sea literarios, administrativos, entre otros, del propio idioma.

Todo esto nos ayudará no sólo a entender mejor lo que sabemos, sino también a que cuando nos acerquemos a la lectura de un texto, nos sea mucho más sencilla su comprensión. En cuanto a la escritura, es algo mucho más complicado. Debemos tener en cuenta que, si no sabemos el idioma, o si estamos hablando de niños pequeños, la dificultad estriba en que tenemos que asociar unos símbolos a unas letras y, a su vez, asociarlas a un sonido. La combinación de esos sonidos forma sílabas, la combinación de éstas: palabras, la combinación de éstas: frases, y la combinación de estos: párrafos.

Con todo ello, poco a poco y dependiendo de la dificultad del idioma, podremos crear textos de todo tipo. Leer y escribir es importante para cualquier persona que quiera tener un mínimo conocimiento de la realidad. No sólo tendremos la capacidad para leer todo tipo de textos, sino también para interpretarlos. Además, el saber leer y escribir permite evitar que cualquier persona se aproveche de esta carencia para engañar o para hacer firmar cualquier tipo de documento para aprovecharse de lo que pueda tener. No es sencillo admitir en la época en la que vivimos que podemos tener carencias o desconocer leer o escribir.

Leer y escribir no sólo significa conocer, significa una independencia, significa poder de decisión y sobre todo el poder expresarnos y conocer una cantidad de textos de todo tipo que nos abrirán, no sólo conocimientos, sino también nuestra mente a una realidad que hasta ese momento no conocíamos.⁴

Así las cosas, la información relativa a si una persona sabe leer y escribir implica conocer si tiene la capacidad de entender y transmitir el lenguaje escrito.

Por ende, salvo en aquellos casos en que constituya un requisito para ocupar un puesto, cargo o función pública, la capacidad de una persona para leer y escribir es un dato que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, corresponde al ámbito de la vida privada y la intimidad de dicha persona, por lo que debe clasificarse como confidencial, máxime que su difusión podría producir discriminación o exclusión en perjuicio de aquella.

- **Huella dactilar**

La biometría es un término que proviene del griego *bio* (vida) y *metron* (medida), relativo a la disciplina que se dedica a desarrollar técnicas que permitan medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Entre los más utilizados están la **huella dactilar** o el iris del ojo, aunque los científicos también son capaces de identificar a un individuo por su voz, su forma de caminar, su palma de la mano o los rasgos del rostro.

En este sentido, la huella dactilar es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado en función de que identifica o hace

⁴ Fuente: <https://www.importancia.org/leer-y-escribir.php>

identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar, al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su publicación.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de las actas de entrega-recepción solicitadas; eliminando de las referidas versiones públicas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versión pública que deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

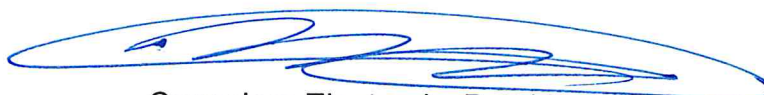
PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del día seis de noviembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



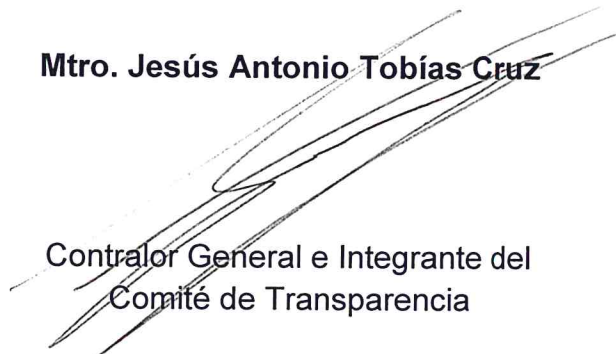
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales